



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de marzo de dos mil veintidós

RADICADO: 050013105 018 2019 00521 00  
DEMANDANTE: JESÚS FRANCISCO BORRE BARRAZA  
DEMANDADO: PROENSALUD

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se advierte que la demandada Proensalud, remitió contestación a la demanda mediante memorial allegado al correo del juzgado el 14 de octubre del año 2021 (F. 02).

El artículo 301 del CGP aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral, establece que:

*(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

Por lo tanto, se entenderá que la demandada Proensalud al remitir memorial contestando la demanda en virtud del artículo 301 del CGP, se efectuó la notificación por conducta concluyente.

Respecto de llamado en garantía efectuado por la demandada Proensalud, a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (F. 02.474 – 02.476), se accede a ello por cumplir con los requisitos estipulados en el artículo 64 del CGP de aplicación analógica al Estatuto Laboral según el artículo 145 del CPTSS, en consecuencia, se ordena la notificación de la entidad llamada en garantía en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Es así como, una vez efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por Proensalud, el Despacho considera que cumple con los requisitos formales exigidos por el

artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, en consecuencia, se admiten las mismas.

Se reconoce personería para actuar en representación de Proensalud, al abogado Juan Guillermo Herrera Montoya, identificado con la CC 1.017.160.183 y portador de la TP 262.446 del CS de la J, de acuerdo con el poder otorgado y que obra en el folio 02.22 expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

#### RESUELVE:

PRIMERO. TENER a la ORGANIZACIÓN SINDICAL PROFESIONALES EN SALUD - PROENSALUD, notificada por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO. ADMITIR la contestación a la demanda presentada por ORGANIZACIÓN SINDICAL PROFESIONALES EN SALUD – PROENSALUD, por cumplir con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del CPTSS modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

TERCERO. ACCEDER al llamado en garantía efectuado por la demandada ORGANIZACIÓN SINDICAL PROFESIONALES EN SALUD – PROENSALUD a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. En consecuencia, se ordena la notificación de la entidad llamada en garantía en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO. ENTERAR a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7° del artículo 612 del CGP también se ordena que la Secretaría del Despacho entere de la existencia de la presente demanda y contestación a la Procuraduría Judicial en lo Laboral, para los efectos legales.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar en representación de PROENSALUD, al abogado JUAN GUILLERMO HERRERA MONTOYA, identificado con la CC 1.017.160.183 y portador de la TP Nro. 262.446 del CSJ, de acuerdo con el poder otorgado mediante Escritura Pública N° 100 del 6 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA  
JUEZ

FER

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 054 del 31 de marzo de  
2022.

Catalina Velásquez Cárdenas  
Secretaría